

Los ingresos efectuados en establecimiento distinto a los indicados no producirán efecto legal de cuotas abonadas.

5.º Los mutualistas rellenarán por cada liquidación un boletín de cotización (matriz y boletín). El boletín quedará en poder de la Oficina Recaudadora, y la matriz, debidamente diligenciada por esta última, quedará en poder del mutualista como justificante de haber efectuado el pago de las cuotas.

6.º Si las cuotas no se ingresasen dentro del mes a que corresponden, quedarán gravadas automáticamente con un 20 por 100 en concepto de recargo por mora.

Circunstancialmente y hasta lograr la actualización del pago de las cuotas devengadas desde el mes de junio de 1962, en cada boletín se especificará el período de cotización a que corresponde y el mes en que deberá practicarse su ingreso, incurriéndose en el oportuno recargo caso de efectuarse con posterioridad a dicho mes.

7.º El ingreso de las cuotas se efectuará en las Oficinas Recaudadoras que radiquen precisamente en la provincia donde preste la actividad el trabajador autónomo, debiendo solicitar la debida autorización para la liquidación en provincia distinta.

8.º Los mutualistas domiciliados en localidades donde no existan Oficinas Recaudadoras podrán utilizar el servicios de correos para enviar el importe de las cuotas exclusivamente a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales. En estos casos será imprescindible remitir un giro postal ordinario por el total importe de la liquidación, enviando, en la misma fecha, por correo certificado, el boletín objeto de liquidación, e indicando en su dorso el número del giro postal y la fecha de su imposición, con el fin de que puedan relacionarse ambas remesas. El resguardo de la imposición del giro postal será unido a la matriz del boletín de liquidación correspondiente.

9.º Los mutualistas justificarán ante los Organismos competentes el pago de las cuotas mutualista y sindical, exclusivamente mediante la presentación de las matrices correspondiente, debidamente diligenciadas por las Oficinas Recaudadoras.

10. Los mutualistas que transcurrido un año de cotización por una determinada base deseen modificar la misma deberán solicitarlo de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva, mediante la cumplimentación del impreso que con tal objeto figura anexo al talonario de boletines de cotización de cuotas. En todo caso, y para el año natural siguiente, dicha solicitud deberá ser cursada para que surta efectos antes del día primero de octubre.

11. Si por cualquier circunstancia cesase en la actividad determinante de su encuadramiento en la Mutualidad, deberá comunicarlo a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, mediante la cumplimentación del oportuno parte que con tal fin figura adjunto en el talonario de boletines de liquidación de cuotas.

11. Si reanuda su actividad o inicia otra de las integradas en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, adquiere nuevamente la condición de mutualista. En este caso deberá cumplimentar el impreso que al efecto figura en el talonario de liquidación de cuotas, debiendo dirigirlo a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales.

13. Las Oficinas Recaudadoras citadas en el apartado cuarto que deseen efectuar el cobro de las cotizaciones a que se refiere la presente Resolución deberán sujetarse a lo que se expone en los apartados siguientes, bien entendido que, caso de no cumplimentarlos estrictamente, la Dirección General de Previsión podrá retirar el uso de las facultades concedidas.

14. Asimismo las Entidades a quienes no interese el uso de la función recaudadora, quedan obligadas a comunicárselo a los mutualistas que se presenten a realizar el ingreso de cotizaciones en evitación de los perjuicios consiguientes.

15. Las Oficinas Recaudadoras comprobarán, a la recepción de los boletines de liquidación presentados por los mutualistas, si en éstos están cumplimentados la totalidad de los datos que en ellos figuran.

16. En el supuesto de verificarse el ingreso de las cuotas con posterioridad al mes que para tal objeto se cita en los boletines, las Cajas de Ahorro Benéfico-Sociales y Entidades bancarias admitirán dichos ingresos con el recargo por mora del 20 por 100.

17. Las relaciones con las Oficinas Recaudadoras, por una parte, y las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, por otra, se mantendrán exclusivamente a través de la oficina principal que en la provincia tenga cada Caja de Ahorros o establecimiento bancario. Esta oficina principal recibirá de sus restantes sucursales en la provincia (oficinas recaudadoras secundarias) los boletines que en ellos se hayan presentado para su tramitación reglamentaria, abonando el importe de los ingresos en la cuenta recaudadora respectiva.

Se utilizarán para ello, con carácter obligatorio, los siguientes modelos:

R-2) Factura con destino a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales de todos los boletines de cotización de cuotas recibidas en cada una de las Oficinas Recaudadoras secundarias y principal.

R-4) Relación que extenderá la oficina principal de las facturas R-2) con destino a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo. Este modelo se cursará, en todo caso, aún cuando no contenga operación alguna.

R-5) Extracto mensual de la cuenta recaudadora, por duplicado, de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, en la que se especificarán las operaciones de abono o cargo recogidas en la cuenta respectiva en el transcurso del mes, con el fin de que pueda servir a la Mutualidad para comprobar la situación de su cuenta. Análogamente a lo ordenado con respecto a la relación R-4), este impreso R-5) se cursará aun cuando la cuenta no tenga movimiento.

18. Mensualmente, y dentro de los doce primeros días naturales del siguiente mes a aquel en que hayan sido hechas las liquidaciones, se remitirá a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales respectiva la documentación expuesta en el apartado anterior, excepto las radicadas en Madrid, que la remitirán directamente a la sede central de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo.

19. El movimiento de los fondos depositados en cuenta recaudadora sólo podrá ser ordenado por la indicada Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, mediante oficio para las transferencias y talón para las extracciones, y siempre con la firma conjunta del Presidente de los Organos de Gobierno, la del Director y del Interventor de la citada Institución, a quienes en caso de ausencia o enfermedad sustituirán, respectivamente, el Vicepresidente, el Secretario y el funcionario que de forma expresa se designe a tal efecto para suplente del Interventor.

20. Por el Servicio de Mutualidades Laborales y por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo, se adoptarán las medidas necesarias para que el nuevo sistema de recaudación de cuotas comience a regir en el mes de noviembre del año en curso.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1963.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Director de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de las Actividades Directas para el Consumo

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de septiembre de 1963 por la que se establecen los requisitos a que habrán de sujetarse las producciones grabadas de material no informativo con destino a programas de televisión.

Ilustrísimos señores:

Al Ministerio de Información y Turismo se vienen dirigiendo peticiones de Entidades privadas que, con medios propios, pretenden se les autorice realizar producciones grabadas para programas de televisión con destino al tráfico mercantil principalmente en el extranjero.

La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, por los Decretos de 3 de octubre de 1957, 29 de diciembre de 1960 y 11 de octubre de 1962 tiene atribuida en exclusiva la realización de las emisiones de televisión; ahora bien, es evidente que no se altera dicha exclusiva si se autoriza la simple producción a otras personas, naturales o jurídicas, de material con destino a aquélla, por cuanto se mantiene esta función esencial y privativa del Estado en lo que a la exhibición hace, propósito indudable de los Decretos más arriba citados.

En consecuencia, no parece que existan obstáculos para autorizar a Entidades privadas la producción grabada de material no informativo con destino a los programas de televisión, siempre que se haga de acuerdo con los principios normativos vigentes en materia de espectáculos públicos, adaptados a las exigencias de unos programas de finalidad tan específica, y siempre que queden salvaguardados los legítimos intereses que en conexión con este orden de actividades puedan resultar afectados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión es el cauce único para la exhibición en España de programas de televisión de toda clase, de conformidad con lo preceptuado en los Decretos de 29 de diciembre de 1960 y 11 de octubre de 1962, en relación con el de 3 de octubre de 1957.

Art. 2.º La autorización para grabar material no informativo con destino a los programas de televisión se solicitará del Ministerio de Información y Turismo a través de su Dirección General de Radiodifusión y Televisión y con sujeción a las condiciones que se establecen en la presente Orden. Las producciones de carácter informativo seguirán siendo atribución exclusiva de Televisión Española.

Art. 3.º Será requisito indispensable para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior que el autorizado tenga nacionalidad española y la productora cumpla las normas que en materia societaria y de capital se exige a las cinematográficas.

Art. 4.º Las producciones grabadas para televisión que regula la presente Orden serán elaboradas íntegramente en territorio español, salvo aquellos casos en que, por causas debidamente justificadas, se autorice expresamente otra cosa.

Art. 5.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión concederá o denegará la autorización, aplicando por analogía y, previa su adaptación a las exigencias propias de la televisión, las normas de censura cinematográfica.

A estos efectos, y con anterioridad a la realización de una producción, se presentará el guión para su calificación previa; igualmente será sometida aquella una vez grabada, para visado, comprobación y autorización.

Art. 6.º Sin que Televisión Española adquiera ningún compromiso de adquisición o exhibición la autorización que se conceda al amparo de la presente Orden llevará consigo el derecho preferente de aquella, para adquirir, cuando así lo considere conveniente, las producciones realizadas por la Entidad autorizada.

Art. 7.º El incumplimiento de las normas establecidas en esta Orden determinará, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrirse, la revocación de la autorización concedida.

También producirá este efecto toda manipulación dolosa que provoque una injustificada elevación en los costos de producción de programas de televisión.

Art. 8.º La autorización concedida por el Ministerio de Información y Turismo no exime al autorizado de obtener las que, dentro de la esfera de su respectiva competencia, puedan ser exigidas por otras dependencias de la Administración, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 9.º No quedan comprendidas en las autorizaciones a que se refiere la presente Orden las producciones llamadas filmadas que, cualquiera que fuese su eventual destino, se someterán a los preceptos que regulan la producción cinematográfica.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Radiodifusión y Televisión y Director general de Cinematografía y Teatro.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de septiembre de 1963 por la que se dispone la baja en los destinos civiles que ocupan en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Infantería don Diego García Díaz y del Comandante don Rodrigo Velasco Vela, de la misma Arma.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial de Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial de Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial de Estado» número 46); vistas las instancias cursadas por los Comandantes de Infantería don Diego García Díaz y don Rodrigo Velasco Vela, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación—Ayuntamiento de Córdoba—, y Ministerio de Trabajo—Servicios Técnico-Administrativos, en Valladolid—, respectivamente, en suplencia de que se les conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que les asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por los citados Jefes, causando baja los mismos en los destinos civiles de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia, el Comandante señor García Díaz, en la plaza de Córdoba, y el Comandante señor Velasco Vela, en la de Zaragoza.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1963.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 11 de septiembre de 1963 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Alférez de Complemento de Ingenieros don Pedro Inda Recalde.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial de Estado» número 199), Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley el Alférez de Complemento de Ingenieros don Pedro Inda Recalde, procedente de la Empresa. Gran Tejería Mecánica, de Pamplona, quedando comprendido en cuanto dispone la Ley de 30 de marzo de 1954 en su artículo 13 («Boletín Oficial de Estado» número 91), fijando su residencia en Valencia.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1963.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de septiembre de 1963 por la que se designan Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Barcelona a don Francisco Ramírez Segarra y don Santiago Fernández Vijella, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por don Juan Maynou Catarineu, Vicepresidente primero del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona, en solicitud de